



**Legajo: 36963/2019 HERNANDEZ M. s/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO Y EL USO DE ARMA DE FUEGO.**

**SENTENCIA RESPONSABILIDAD:** En la ciudad de Cutral co, Provincia del Neuquén, a los catorce (14) días del mes de Abril del año 2021, habiéndose realizado juicio por jurados, los días 5, 6, 7, 8, y 9 de Abril, presidiendo el mismo quien suscribe en su carácter de Juez técnico, Dr. Diego Fernando Chavarria Ruiz, con la presencia de las siguientes partes: por el Ministerio Público Fiscal las Dras. Sandra González Tabeada, Fiscal Jefe, y la Dra. Gabriela Macaya, Fiscal del Caso; por la Querella particular, la Dra. Angélica Muñoz y el Dr. Matías Cenci; por la Defensa pública, la Dra. Alina Vanesa Macedo Font y el Dr. Diego Simonelli.-

La imputada M. M. HERNANDEZ, DNI n° ... Domiciliada en calle ... de la localidad de Cutral co, provincia de Neuquén, que llega a juicio por jurados acusada por el delito homicidio doblemente agravado por el vínculo y el uso de arma de fuego, en los términos de los artículos 80 incisos 1°, 41 bis del Código Penal, ello en carácter de autora, art. 45 del Código Penal.-

**RESULTANDO:** Que habiéndose recibido en audiencia la totalidad de la prueba y oídos los alegatos finales de las partes intervinientes: en los que la Fiscalía y la Querella particular acusó por el delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y el uso de arma de fuego (arts. 80 inciso 1° y 41 bis del CP) en carácter de autora respecto M. Hernández, siendo la víctima su pareja Dante Biazzezi; solicitando al jurado la declaración de culpabilidad de la imputada. Por su parte la defensa técnica actuantes expresaron que el caso debe ser analizado con perspectiva de género, planteo una historia alternativa, que la víctima Dante Biazzezi agredió previamente a la acusada, y que luego de ese incidente, en momentos que volvió a los pocos minutos, extrajo su arma, pero con el fin de asustarlo y que se fuera, efectuó un disparo intimidatorio del arma de fuego y que como consecuencia de un rebote, impacta en el cuerpo de Dante Biazzezi. Que la imputada no quiso matar a Dante Biazzezi. Propuso al jurado que sea acusada de los delitos de homicidio culposo, y/o un homicidio

en legítima defensa, en el contexto de violencia de género, y/o un exceso de legítima defensa.-

Se transcriben las instrucciones iniciales y finales dadas a los jurados sobre las disposiciones aplicables al acaso, junto con el acta que se elabora de acuerdo con las partes, dejando expresadas las disidencias u oposiciones para el caso de interposición de recursos contra el fallo o veredicto, conforme artículos 205 y 211 del CPP:

#### INSTRUCCIONES INICIALES:

Señoras y señores del jurado:

Acaban de prestar juramento para ser el jurado que juzgue el caso del Ministerio Público Fiscal y la querella particular contra de la Sra. M. M. HERNANDEZ.

Su responsabilidad como Jurado será determinar, al momento de deliberar, si la acusación se ha probado más allá de toda duda razonable.

A continuación les daré algunas instrucciones sobre lo que sucederá en el juicio y su labor específica en el mismo. Todas revisten la misma importancia y su finalidad es brindarles una ayuda para que puedan tomar la decisión; **pero en ningún caso decirles qué decisión deben tomar.**

#### FORMATO DEL JUICIO

El juicio tiene 4 momentos:

- En primer lugar, cada parte podrá dirigirse a ustedes y hacer una presentación inicial, relatándoles cuál es su versión de los hechos que se discutirán en el juicio.
- Luego, cada parte (Fiscalía – Querella – Defensa) presentará la prueba que ha propuesto para demostrar esa versión de los hechos que le anunciaron. Vendrán a declarar testigos, peritos y también les mostrarán distintos elementos que han sido obtenidos a lo largo de la investigación. En primer lugar veremos la prueba de la acusación y luego la de la defensa. Este orden se da así debido a que quien tiene la obligación de probarles a ustedes el caso que ha traído a juicio es la acusación.
- Una vez que finalice la producción de la prueba, la acusación, la querella y la defensa tendrán nuevamente la palabra para hacer sus alegatos de clausura. En ese momento cada quien les propondrá una valoración



posible de toda la prueba que han visto a lo largo del juicio y les pedirán un veredicto concreto. El veredicto es la decisión final que ustedes tomarán con relación al acusado.

- Cuando finalicen los alegatos, yo les daré las instrucciones finales para que pasen a la sala de deliberación a discutir el caso. En ese momento les explicaré en concreto las exigencias legales de los delitos que están involucrados en este caso y de algunos otros conceptos normativos que deben tener en cuenta a la hora de deliberar.

Una vez que lleguen a una decisión, volverán a la sala, la comunicarán y habrá terminado su servicio como jurado popular. Es importante que sepan que su responsabilidad es juzgar los hechos y determinar si el acusado es o no responsable, exclusivamente en función a la prueba que se les presente en el juicio.

En todo juicio penal se da una discusión en tres planos: el derecho, los hechos y la prueba. Cuando la acusación (la fiscalía y la querella) deciden llevar un caso a juicio, tienen que vincular esos tres planos:

| Derecho   | Hechos   | Prueba  |
|---|--|---|
| Esta es la parte “estática” en un juicio: los delitos están regulados en el Código Penal, establecen una serie de requisitos que deben cumplirse sí o sí para poder decir que una persona es CULPABLE. Estos requisitos son los que les explicaré en concreto antes de que pasen a deliberar <b>(instrucciones finales)</b> . | Esta es la parte “dinámica” en un juicio: la acusación debe traer un relato de hechos que le permita cubrir aquellos requisitos legales establecidos por el Código Penal.<br><br>Cuando hace su alegato de apertura, la acusación presenta hechos concretos que considera pueden ser contenidos por uno o más delitos en específico. | Esta es la parte “valorativa” en un juicio: no basta con el anuncio de hechos realizado por la acusación. Eso debe ser probado en el juicio.<br><br>La mayor parte del juicio consiste en ver distintas pruebas (testigos, peritos, objetos) que la acusación traerá para intentar demostrar que lo que ha anunciado sucedió tal como lo anunció. |

Debe haber una relación entre los tres planos: la prueba debe acreditar los hechos que la acusación afirma que ocurrieron. Y los hechos deben cumplir con todos los requisitos establecidos por el derecho (el o los delitos). **Cubrir todos los planos en ese sentido es la tarea de la acusación en el juicio.**

**¿Cuál es la tarea de la defensa?** Controlar la prueba presentada por la acusación y/o presentar prueba propia que permita mostrar dudas sobre la acusación. La defensa también puede presentarles prueba o utilizar prueba presentada por la acusación para demostrar que las afirmaciones que se realizan desde ese lugar son falsas.

**¿Cuál es la tarea del jurado?** Una vez que hayan recibido la explicación concreta sobre el contenido de los delitos involucrados en el juicio, la tarea central del jurado consiste en decidir:

- a. Si se han presentado pruebas que permitan afirmar los hechos que se han presentado por la acusación.
- b. Si esas pruebas presentadas tienen credibilidad para tener por probados los hechos.
- c. Qué delitos están involucrados de acuerdo a los hechos que encuentren probados.

La tarea del jurado está relacionada con la parte “dinámica” (los hechos) y la parte “valorativa” (la prueba) de la explicación que di de la tabla. La parte “estática” (el derecho) es la que les explicaré antes de que pasen a deliberar.

Desde ahora y hasta la finalización del juicio ustedes deben tener en cuenta:

- **Son las partes las encargadas de mostrarles la prueba.** Ello quiere decir que sólo la acusación y la defensa están autorizados a formular preguntas a las personas que vengán a declarar. Como ustedes y yo debemos ser imparciales, no tenemos permitido hacer preguntas ni mantener ningún tipo de comunicación con la prueba.
- **Parte de mi trabajo en esta audiencia es conducir el debate.** Por ello, puede suceder que tenga que resolver discusiones entre las partes. Si surge alguna cuestión en particular y yo resuelvo a favor de una u otra, ustedes no deben interpretar que quiero un resultado en favor de la parte a quien le dé la razón. Puede suceder también que tenga que pedirles que dejen la sala por unos momentos si la cuestión a tratar con las partes requiere mayor discusión; esto en general ocurre cuando deben discutirse cuestiones legales.

## **DERECHOS DE LA ACUSADA**



Es muy importante que todos y todas veamos este juicio recordando las obligaciones que establecen nuestra Constitución Nacional, Provincial y la ley.

Un mandato constitucional que ustedes deben tener presente es el principio de **inocencia**. Toda persona acusada de un delito es inocente hasta que la acusación pruebe su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Este es un estado que la Constitución Nacional y Provincial establecen y significa varias cosas:

1. Que ustedes deben partir de la base de que la acusada es inocente. Por eso no está obligado a presentar prueba ni probar nada.
2. Que la acusada no tiene obligación de declarar en el juicio. Para el acusado, declarar es un derecho no una obligación. Por ello ustedes no pueden considerar que si no declara es culpable. Y en ningún caso pueden basar su decisión en esa circunstancia (que no declare). El hecho que la acusada decida no declarar, NO debe influenciar en su veredicto.
3. La acusación tiene la carga de probarles durante el juicio y convencerles más allá de toda duda razonable que el delito se cometió y que la acusada es el responsable.

## LA PRUEBA

Para tomar la decisión ustedes sólo deben considerar la prueba que vean y escuchen en el juicio. Esto significa que ustedes NO PUEDEN:

- Especular sobre alguna prueba que debería haberse presentado.
- Suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas.
- Hacer una valoración desde el prejuicio (entendiendo por prejuicio a cualquier opinión previa sobre una situación o una persona, que no esté basada en la prueba que vean).
- Hacer una valoración sesgada (entendiendo por sesgo el otorgar un peso desproporcionado a favor o en contra de una cosa, persona o grupo en comparación con otra, sin tener base en la prueba producida en el juicio).

La prueba **no es lo que dicen las partes (Fiscalía- Querella – Defensa)**, sino exclusivamente la que se produce durante el juicio: lo que digan los testigos y peritos y

los elementos materiales (fotos- elementos) que ustedes puedan ver en las audiencias.

## ¿QUÉ COSAS NO SON PRUEBA?

**Información externa.** Deben ignorar por completo cualquier información radial, televisiva, de diarios, celulares o de Internet (redes sociales), que surja o que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia.

**Opiniones externas.** Deben ignorar por completo lo que puedan decir terceros ajenos al jurado o cualquier otra fuente externa. Ni abogados o abogadas, ni integrantes de la Oficina Judicial, ni el juez (yo), ni ninguna persona podemos darles un parecer sobre el caso. **Los alegatos de las partes, las discusiones que se den durante el juicio y las resoluciones que yo tome no son prueba ni deben influir en ustedes a la hora de discutir el caso.** Ustedes son quienes deben decidirlo, discutiendo en base a las pruebas presentadas en el juicio, solo entre ustedes.

**El prejuicio o la lástima.** Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, miedo o lástima. No se les ha llamado como jurado para juzgar la forma de ser o vivir de las personas involucradas en el caso (ni de la víctima ni del acusado), sino los hechos concretos. Deberán concentrar su discusión en los hechos y la prueba.

**La posible pena a imponerle.** La pena no tiene que ver con su tarea, que consiste en determinar si la acusación ha probado la culpabilidad de la acusada. La pena no debe tener lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encuentran culpable a la acusada, será mi tarea y responsabilidad exclusiva en una audiencia posterior a este juicio decidir sobre la pena.

## CONVENCIONES PROBATORIAS:

Las convenciones probatorias son hechos que las partes, en una audiencia anterior, han tenido por acreditado y que no se van a discutir en este juicio, ni por las partes ni por ninguna otra persona; son hechos sobre los que no tienen controversias, que acordaron ante otro juez, que no discutirán en el juicio y por lo tanto se toman como hechos probados. Entonces no es tarea de Uds. determinar si ocurrieron o no, como tampoco reinterpretarlos. Se deben tomar tal y como las partes lo han acordado. Por ello, jueces y jurados deben tenerlos como comprobados, existentes y a partir de allí basar sus razonamientos.

Las partes las presentarán al momento de hacer sus intervenciones y yo se las recordaré en las instrucciones finales.



## ¿CÓMO VALORAR LA PRUEBA?

**DUDA RAZONABLE.** La discusión sobre la prueba que ustedes deben tener es si les convence o no “más allá de toda duda razonable” de la responsabilidad de la acusada. El principio de duda razonable significa que quienes acusan deben presentar prueba que sea suficiente sobre la existencia de los hechos y la culpabilidad de la persona acusada.

**¿Qué es una duda razonable?** Es la duda que se basa en la razón y en el sentido común, cuando surge de una consideración imparcial de toda la prueba presentada en el juicio. Es la duda que de manera lógica puede surgir por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

**¿Qué no es una duda razonable?** No es razonable una duda inverosímil, forzada, especulativa, imaginaria, prejuiciosa o sesgada, basada en la lástima o la piedad.

No es suficiente con que ustedes crean que la acusada *podría ser culpable*. En esas circunstancias, ustedes deben declararla no culpable, ya que la acusación no les ha convencido de su culpabilidad más allá de duda razonable.

Deben considerar también que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que la acusación así lo haga. La certeza absoluta es imposible de alcanzar. Sin embargo, la obligación de convencer más allá de toda duda razonable es, legalmente hablando, lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades.

No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle a la prueba, o la medida en la que confiarán en determinada prueba para decidir este caso. Por ello es importante que en la deliberación final hablen entre ustedes para valorar conjuntamente toda la prueba que se les presente.

---

## ¿QUÉ ES LA PRUEBA TESTIMONIAL?

Son las afirmaciones que bajo juramento o promesa realizarán las personas que vengán a declarar al juicio, sobre circunstancias que han conocido a través de sus sentidos y están vinculadas con el caso.

En términos generales consideren que dar testimonio en un juicio no es una experiencia común: las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes, provienen de distintos ámbitos, tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Existen demasiadas variables para hacer que la actitud de la persona al declarar sea el único o más importante factor en la decisión sobre si le creen o no le creen.

Pueden considerar tres cuestiones para evaluar la credibilidad de cada prueba testimonial:

- **La Veracidad.** Una afirmación es veraz cuando se quien la realiza cree en la verdad de lo que está diciendo. Pierde veracidad cuando quien la realiza sabe que está diciendo algo que no es cierto y de todas maneras lo dice.
- **La Objetividad.** Una afirmación es objetiva cuando quien la realiza cree en la verdad de lo que dice (es veraz) y no tiene ningún compromiso con el relato. Pierde objetividad la declaración de quien la realiza se basa más en lo que espera o quiere que ocurra, que en la información real con la que cuenta para hacer la afirmación.
- **La Sensibilidad sensorial.** Al evaluar la credibilidad de las afirmaciones de quien declara, deben considerar la posibilidad que tuvo de percibir los eventos que relata a través de sus sentidos. Una afirmación pierde en sensibilidad sensorial cuando quien la realiza no tenía una posibilidad interna (a través de sus sentidos: vista, oído, gusto, tacto, olfato), o externa (condiciones de visibilidad, posibilidad de escuchar, tiempo que transcurrió, etc.) de acceder al conocimiento como lo presenta en su declaración.

Tengan presente que su tarea es considerar cuidadosamente cada testimonio en forma particular y en el contexto general del caso. Decidan qué tanto o qué tan poco van a creer acerca de lo que diga cada persona. No decidan contando la cantidad de testigos. Deben tenerse en cuenta también como las personas adquirieron la información sobre la que declaran; pueden haberla obtenido de una sola forma, o de sus combinaciones. Una puede ser observar el acontecimiento sobre el que declaran en forma directa, tienen conocimiento



personal del acontecimiento, en ese caso es un testimonio directo. Otra forma es no haber observado el acontecimiento sobre el cual declara, sino que supieron que ocurrió por otra persona, en ese caso obtuvieron información sobre el acontecimiento de segunda mano y se trata de un testimonio de oídas. En ese caso la persona declara lo que otra persona le dijo.

Como miembros del jurado Uds. decidirán cuales hechos quedaron probados, para ello deberán analizar o evaluar la credibilidad de las personas que declaren, sean peritos o testigos y decidir qué importancia o peso le darán a sus declaraciones. Uds. decidirán si les creen todo lo que el testigo dice, si creen parte y si no le creen nada.

Al decidir sobre la credibilidad de un testigo Uds. deben examinar todo el testimonio y pueden considerar entre otros los siguientes factores: la edad del testigo, la capacidad del testigo, la habilidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuales declara, la forma y manera en la cual declara, si tiene algún interés en el resultado del caso, si hay alguna evidencia que contradice sus dichos, cual considerable son sus dichos al considerarla con otra prueba o evidencia y si sus dichos no son contradictorios.

---

#### ¿QUÉ ES LA PRUEBA PERICIAL?

Durante el juicio, escucharán bajo juramento o promesa el testimonio de personas con conocimiento específico en algún área. A diferencia de los testigos comunes, a estas personas la ley les permite sacar conclusiones durante la audiencia.

Una persona testifica como experta si tiene los conocimientos específicos para declarar en la materia a la que se refiere su testimonio.

Al igual que con los testigos, deben evaluar la credibilidad de estas personas. Sumado a los factores que les mencioné como posibilidades para evaluar a los testimonios comunes, en este caso de los peritos ustedes también pueden considerar:

- El entrenamiento y formación de la persona;

- Su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;
- Si su opinión es razonable;
- Si es consistente o sólida con el resto de la prueba creíble del caso.

No se les exige que acepten la opinión de un experto o experta al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas. Pueden descartar una opinión, si llegan a la conclusión de que la misma no es razonable ni convincente.

---

#### ¿QUÉ ES LA PRUEBA MATERIAL?

En el transcurso del Juicio también se les exhibirán pruebas materiales. Ellas también deben ser valoradas por ustedes como prueba de los hechos que ilustran o muestran. Las pruebas materiales entrarán con ustedes a la sala de deliberación del jurado.

Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.

Les informo también que verán en este juicio, unas declaraciones por videoconferencia o Zoom, con unos testigos que declararán desde otra ciudad.

Más allá de que en estos casos la modalidad de la declaración es distinta, ustedes deben valorar esos testimonios de la misma forma que el resto de las personas que declaren.

Es importante que conozcan que el peso de la prueba no depende del número de testigos y/o peritos que declaren en distintos sentidos sobre un mismo hecho.

En caso que la acusada decida declarar, recordándoles que no está obligada a hacerlo y Uds. deben saber que a diferencia de los testigos no declara bajo juramento por lo que podrá decir en su defensa todo lo que considere pertinente, sin que ello implique la comisión de un delito de falso testimonio alguno. Esta es la diferencia con los testigos y peritos, que al declarar bajo juramento están sometidos a la posibilidad de ser perseguidos por el delito de falso testimonio.

A lo largo de la audiencia, ustedes pueden tomar apuntes. No es obligación que lo hagan si no desean hacerlo. En caso que los tomen, cuando pasen a deliberar, podrán llevar los apuntes con ustedes. Una vez terminada la deliberación, serán destruidos.



Finalmente, les informo que las personas de la Oficina Judicial que nos acompañan en esta audiencia estarán atentas y si sucediera alguna cosa o si alguien tuviera un inconveniente me lo harán saber de inmediato para, si es necesario, pausar la audiencia.

**INSTRUCCIONES FINALES PARA EL JURADO.-**

Señoras y señores integrantes del Jurado, en primer término quiero agradecerles su atención durante todo el juicio. Han escuchado mucha información y lo han hecho con total atención y responsabilidad. Muchas gracias por eso.

Con los Alegatos de las partes, se ha dado por clausurado el debate, luego de lo cual, me he reunido con las partes, conforme lo establece el Código Procesal Penal, para hacer una audiencia donde me han realizado propuestas para la elaboración de las instrucciones que les voy a hacer conocer, entregándoles una copia por escrito de ellas, para que puedan consultar, ante cualquier duda, durante la deliberación. Estas instrucciones son complementarias a las iniciales (que también estarán en la copia escrita).

Enseguida Ustedes van a abandonar esta sala y comenzaran a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado.

En primer término les voy a explicar sus obligaciones como Jurados y las reglas generales que se aplican en todos los juicios por Jurados; después les explicare la ley específica que se aplica en este caso, para que luego en base a la prueba que han escuchado se contesten una preguntas que son necesarias para poder establecer la culpabilidad o no culpabilidad de M. HERNANDEZ por el delito que está acusada.

Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar las discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.

Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones, todas ellas revisten la misma importancia, y tengan en cuenta que su finalidad es

brindarles una ayuda para que puedan tomar la decisión; pero en ningún caso decirles qué decisión deben tomar.

## **PRIMERA PARTE**

### **OBLIGACIONES DEL JURADO Y REGLAS GENERALES**

#### **OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO**

Ustedes son los jueces de los hechos, de lo que pasó; su primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba que vieron y escucharon en el juicio. No pueden considerar ninguna prueba más que esa, y no pueden especular jamás sobre alguna prueba que debería haberse presentado o suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas.

Decidir los hechos es su exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de ningún modo en esa decisión. Y les reitero que ignoren lo que pude haber dicho o hecho o que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.

El segundo deber que tienen es aplicarle a esos hechos que ustedes determinen la ley que yo les voy a explicar. Es absolutamente necesario que Ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las voy a dar y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Ello es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por los mismos delitos, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.

Si yo cometiera un error de derecho, la Oficina Judicial registra todo lo que yo digo y hay un Tribunal, que se llama de Impugnación que puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si Ustedes aplican la ley de manera errónea, porque sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en sus discusiones. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan en sus deliberaciones.

Por último, les repito que el jurado es independiente, soberano, e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia



o presiones del Tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones.

Cualquier interferencia o presión que Ustedes sientan en el desarrollo de sus funciones de Jurados deben comunicarlas al personal de la Oficina Judicial, y ellos me la comunicarán inmediatamente. Ningún Jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

### **IMPROCEDENCIA DE INFORMACION EXTERNA**

Les reitero que deben ignorar por completo cualquier información radial, televisiva, de diarios, celulares, internet, redes sociales, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia. Cualquier información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituye prueba.-

### **SENTIMIENTO DE PREJUICIO O LASTIMA**

Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, miedo o lastima o sesgos o estereotipos. Tampoco deben dejarse influenciar por la opinión pública. Todos esperamos su valoración imparcial de la prueba.

### **IRRELEVANCIA DEL CASTIGO**

El castigo no tiene nada que ver con su tarea. La Pena no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si Ustedes encontraran a M. HERNANDEZ culpable, es mi responsabilidad, en otra audiencia llamada de cesura o determinación de pena, decidir cuál es la pena apropiada y justa. Su labor termina con el veredicto que declara culpable o no culpable a los acusados.-

### **TAREAS DEL JURADO**

Cuando entren a la sala del jurado para comenzar con sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya

tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que le puedan decir los demás; como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible.-

Cada uno de Ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo solo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las explique.

Durante sus deliberaciones, no duden en reconsiderar sus propias opiniones, si así lo consideran. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones solo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión solo para terminar de una buena vez con el caso.

Su responsabilidad es determinar si la Fiscalía y la Querrela han probado o no la culpabilidad de la acusada M. Hernández, más allá de toda duda razonable y su contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.

## **PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS**

Si durante su deliberación surgiera alguna pregunta que no puede ser resuelta entre ustedes, por favor escríbanlas y entréguelas a la persona que permanecerá en la puerta de entrada de la Sala de Deliberaciones (Oficial de Custodia). Me entregarán las preguntas, las analizaré junto con las partes y les llamaremos a la mayor brevedad posible a la Sala del Juicio. Sus preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita. En esas notas, no señalen cómo están las posturas en el Jurado, ya sea numéricamente o de alguna otra forma.

Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber.-

## **PRINCIPIOS GENERALES**

### **PRESUNCION DE INOCENCIA**



Recuerden lo que ya les dije al comienzo del juicio: Toda persona acusada de un delito se presume inocente hasta que la Fiscalía o Querrela pruebe su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

Recuerden a Sra. M. Hernández llega a este juicio inocente; hasta que ustedes conforme al análisis e interpretación de toda la prueba presentada en este juicio, determinen que es culpable.

La acusada no está obligada a presentar prueba ni a probar nada. Es la Fiscalía y la querrela la que debe probar la culpabilidad de la Sra. M. Hernández.-

Eso significa que ustedes deben presumir o creer que M. Hernández es inocente. Dicha presunción la protege a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la Fiscalía y la Querrela particular tienen la carga de probar y de convencerlos más allá de toda duda razonable, que M. Hernández fue quién cometió el delito por el cual fue acusada.

Otro principio fundamental de nuestra Constitución Nacional es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa pueda ser considerada en su contra. En caso que la acusada decidió declarar, recordándoles que no está obligada a hacerlo y Uds. deben saber que a diferencia de los testigos no declara bajo juramento por lo que podrá decir en su defensa todo lo que considere pertinente, sin que ello implique la comisión de un delito de falso testimonio alguno. Esta es la diferencia con los testigos y peritos, que al declarar bajo juramento están sometidos a la posibilidad de ser perseguidos por el delito de falso testimonio. No obstante ello, Ustedes puede valorar su testimonio.-

### **VALORACION DE LA PRUEBA**

La frase “más allá de toda duda razonable”, constituye una parte importante de nuestro sistema de justicia penal, ya que genera una obligación para los

acusadores a la hora de probar su caso. “Duda razonable” es aquella duda basada en la razón y en el sentido común que usan diariamente.

No es suficiente con que Ustedes creen que la acusada M. Hernández es probablemente o posiblemente culpable. Si es así, deben declarar a M. Hernández no culpable.

Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que los acusadores así lo hagan. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar.

La duda razonable no es cualquier duda posible. Tampoco puede ser una duda imaginaria o especulativa. La duda razonable se da cuando existe prueba contradictoria o prueba insuficiente, que los obliga a reflexionar seriamente acerca de la existencia o no de los hechos, y de la participación o no de la persona traída a juicio, y de la existencia o no del delito por el que fue acusado y eso no les permita alcanzar un convencimiento pleno. Tengan en cuenta que la duda debe surgir del análisis de la prueba. Valoren las pruebas, y si ese análisis no les posibilita formar convicción en uno u otro sentido, estarán ante la duda razonable.

A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son Ustedes quienes deciden que prueba es creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes que tanto o tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo o perito. Cada uno de los jurados podrá decidir que existe duda razonable cuando la prueba no sea suficiente para demostrar uno o más de los elementos del delito o para relacionar al acusado con estos elementos. Si esto es así, será su deber rendir un veredicto de no culpable.

Para analizar el caso utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir que tanto o que tan poco creerle al testimonio de una persona o la medida en la que confiaran en él para decidir este caso.



## PODER JUDICIAL DE NEUQUÉN

Recuerden que el jurado puede creer o descreer de todo o de una parte del testimonio de cualquier testigo o perito y que, el valor, no depende solo de la cantidad de testigos o peritos ofrecidos.

Si la prueba recibida los deja con una duda razonable sobre la culpabilidad de la acusada, o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declarar no culpable a la acusada sobre el que se genere esa duda.

Si están convencidos de la culpabilidad de la acusada más allá de toda duda razonable, es el deber de ustedes emitir el veredicto de culpabilidad; si por el contrario están convencidos de la inocencia o tienen duda razonable respecto de su culpabilidad, deben emitir un veredicto de no culpabilidad.- Existen dos clases de pruebas, en las que el Jurado puede basar su veredicto. Una se conoce como prueba directa y la otra como prueba indirecta o circunstancial. Prueba directa es aquella que, de ser creída, prueba el hecho (o los hechos) de manera concluyente, sin necesidad de inferencia ni presunción. La prueba circunstancial o indirecta es aquella que, de ser creída, tiende a establecer un hecho (o los hechos) a base de inferencias a partir de una cadena o grupo de hechos y circunstancias indicativas de la culpabilidad o de la inocencia del acusado. Una inferencia es una deducción de un hecho que surge lógica y razonablemente de otro hecho o un grupo de hechos establecidos por la evidencia. Por ejemplo: el testigo declaró que se encontraba encerrado en su habitación con aire acondicionado y entró su esposa empapada con una sombrilla chorreando agua. Ello es prueba indirecta de que estaba lloviendo.

No es necesario que los hechos del caso sean probados solamente por prueba directa. También se pueden probar por prueba circunstancial o por una combinación de prueba directa y prueba circunstancial. Ambas pruebas (directa y circunstancial) son aceptables como medios de prueba y se evalúan con el mismo criterio.

Pueden llegar a aquellas conclusiones e inferencias razonables que estén justificadas a base de su propia experiencia y que surjan de los hechos que ustedes consideren o estimen probados. Para producir una condena, la

evidencia de la naturaleza que fuere (directa, circunstancial o una combinación de ambas), debe probar la culpabilidad más allá de duda razonable.

## **DEFINICION DE LO QUE NO ES PRUEBA**

Hay ciertas cosas que no son prueba y, por lo tanto, no deben valorarlas ni pueden basarse en las mismas para decidir este caso.

Los alegatos de las partes al comienzo o al final de este caso, no son prueba. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante el juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Las notas que algunos de ustedes tomaron como recordatorio a lo largo del juicio, podrán llevarla con Ustedes a la sala de deliberación, pero tampoco son prueba. Sólo son pruebas lo dicho por los testigos, los peritos y la prueba exhibida en juicio.

## **PRUEBA TESTIMONIAL**

Como miembros del Jurado, ustedes decidirán cuales hechos quedaron probados. Para ello tienen que evaluar la credibilidad de las personas que testifiquen y decidir qué importancia o peso le darán a sus dichos. Ustedes decidirán si creen todo lo que un testigo dice, si creen parte de lo que dice, o si no le creen nada.

Los testigos son personas que declaran en relación a los hechos que han percibido a través de sus sentidos, al decir sobre la credibilidad de un testigo, ustedes deben examinar todo el testimonio y pueden considerar, entre otros. También **La Veracidad:** Una afirmación es veraz cuando se quien la realiza cree en la verdad de lo que está diciendo. Pierde veracidad cuando quien la realiza sabe que está diciendo algo que no es cierto y de todas maneras lo dice. **La Objetividad:** Una afirmación es objetiva cuando quien la realiza cree en la verdad de lo que dice (es veraz) y no tiene ningún compromiso con el relato. Pierde objetividad la declaración de quien la realiza se basa más en lo que espera o quiere que ocurra, que en la información real con la que cuenta para hacer la afirmación. **La Sensibilidad sensorial:** Al evaluar la credibilidad de las afirmaciones de quien declara, deben considerar la posibilidad que tuvo de percibir los eventos que relata a través de sus sentidos. Una afirmación pierde en sensibilidad sensorial cuando quien la realiza no tenía una posibilidad interna (a través de sus sentidos: vista, oído, gusto, tacto, olfato), o externa



(condiciones de visibilidad, posibilidad de escuchar, tiempo que transcurrió, etc.) de acceder al conocimiento como lo presenta en su declaración.

Al decidir sobre la credibilidad de un testigo Uds. deben examinar todo el testimonio y pueden considerar entre otros los siguientes factores: la edad del testigo; la capacidad del testigo; la oportunidad y habilidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuales declara; la forma y manera en la cual declara; si tiene algún interés en el resultado del caso; si hay alguna evidencia que contradice sus dichos; cuan considerable son sus dichos al considerarla con otra prueba o evidencia y si sus dichos no son contradictorios. **Testigo que falta a la verdad:** Un testigo que hubiere faltado a la verdad en una parte esencial de su declaración, deberá ponerse en duda respecto a las otras, pero ello no quiere decir que su testimonio deba rechazarse por completo. Si ustedes, en el ejercicio de su discreción, se convencen de que el resto de la declaración es verdadera, pueden tomarla en consideración para rendir el veredicto. **La inconsistencia o contradicciones** en la declaración de un testigo, o entre su declaración y la de otros, no significa que dicho testimonio ha de rechazarse por ese solo motivo. Contradicciones en la declaración de un testigo sobre cuestiones que no son fundamentales no obligan al Jurado a rechazar el resto de su testimonio. La credibilidad de un o una testigo no queda afectada porque éste o ésta no recuerde exactamente todo lo que ocurrió en una ocasión determinada, máxime si lo olvidado es sobre un aspecto irrelevante en relación con el delito por el cual se juzga al acusado. **Testigo de oídas:** El testigo de oídas es aquella persona que introduce información sobre el hecho porque únicamente la escucho de otra persona y la misma no le consta. Este tipo de testimonios son inválidos para formar una convicción y para dar por acreditado un hecho criminal porque es imposible confrontar o interrogar a la persona que brindó esa información, lo cual vulnera la garantía de defensa en juicio. Otro de los factores que pueden considerar al evaluar la credibilidad de un testigo es la existencia de cualquier prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad.

## **PRUEBA PERICIAL**

Durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos expertos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción; la ley le permite al perito experto dar su opinión. El perito da su opinión en un campo donde tiene conocimientos especiales, en la audiencia se escucharon peritos médicos forenses, perito en criminalística, perito en balística, peritos psicólogos.-

Al igual que con los testigos, deben evaluar la credibilidad de estas personas. Sumado a los factores que les mencioné como posibilidades para evaluar a los testimonios comunes, en este caso de los peritos ustedes también pueden considerar: El entrenamiento y formación de la persona; su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; si su opinión es razonable; si es consistente o solida con el resto de la prueba creíble del caso. No se les exige que acepten la opinión de un experto o experta al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas. Pueden descartar una opinión, si llegan a la conclusión de que la misma no es razonable ni convincente.

## **PRUEBA MATERIAL**

En el transcurso del juicio se han exhibido fotografías, el arma de fuego, como pruebas materiales. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.

Las pruebas materiales entran con Ustedes a la sala de deliberación. Ustedes podrán, si quieren, examinar la misma allí. Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y del mismo modo.-

## **NOTAS**

Como les mencioné el primer día del juicio, si han tomado notas a lo largo de las audiencias pueden llevarlas y utilizarlas durante las deliberaciones. Esas anotaciones no son prueba. El único propósito por el cual ustedes pueden usarlas es para ayudarles a recordar lo que un testigo dijo o mostró.-

## **LA PRUEBA PRODUCIDA**

A lo largo de las jornadas de juicio ustedes han podido escuchar el testimonio de varias personas: Gregorio Torres; Damián Vilo, Juan Carlos Ibarra, Mario Fuentes; Dante Catalán; Juan Aroca; Fernando Nicolas Ochova; Víctor Bello



(Criminalístico); Gabriel Roldan; Daniel Pelliza; Pamela Gutierrez; Juan Carrasco Avila; Dana Reyes; Vanesa Biazzezi; Jorge Daroni (Médico forense); Julia Villalba (Lic. Criminalística); Lic. Verónica Monti; Angel Lombino (Médico psiquiatra); Diego Epulef; Dominga Salgado; Alicia Pino; Adriana Millain; Cristian Biazzezi; Gabriel Ripari; Natalia Hernández; Juan Carlos Hernández; Mónica Arévalo; Susana Ortiz; Evelin Zapata; Susana Aravena; Antonia Labra; María Laura Escobar; Alexis San Martin; Alejandra Ortiz (Psicóloga); Lic. Silvio O. Villagra (psicólogo); Horacio Ronda (Abogado-Lic. Criminalístico); Gerardo Hernán Tissera (Medico); Fabián Porter (Criminalístico).-

Su tarea será valorar estos testimonios para verificar si a través de los mismos la acusación ha logrado probar su caso más allá de toda duda razonable.

Durante algunos testimonios se han efectuado lecturas de declaraciones anteriores o de archivos específicos vinculados a la actividad del o la testigo; esa información deben considerarla desde lo que pudieron ver en el testimonio de la persona. Sólo es prueba lo que las personas que han declarado en este juicio han dicho frente a ustedes.

No es prueba la información externa, lo que digan las partes ni lo que yo les diga. Sólo deben considerar lo que vieron, oyeron y percibieron a través de las personas que se han presentado. Para valorar las pruebas, pueden releer las pautas de valoración que inicialmente les di al respecto.

Deben tener presente que para tener por probados los hechos deben estar convencidos **más allá de toda duda razonable** de los mismos. Si tras su deliberación no les hubiese sido posible resolver las dudas razonables que tuvieran sobre la prueba, deberán decidir en el sentido más favorable al acusado.

## **LAS CONVENCIONES PROBATORIAS**

Les adelantamos también que las partes acordaron determinados hechos frente a un juez antes de llegar a este juicio. Eso se denomina convenciones probatorias. En este caso, los hechos que no están en discusión son:

1) La legitimidad del sin número de fotografías que se extrajeron en la investigación, las que se encuentran bajo recibos N° 1608 – 1611 - 1610-1619-1612-1614-1620 y serán utilizadas por las partes para exámenes y contra exámenes y exhibición de las mismas al jurado.

2) Que a las 12.55 hs del día 08/10/19, el domicilio de la familia HERNANDEZ BIAZZETI fue preservado por el oficial CARLOS CORDOBA.

3) Que el día 08/10/19 a las 12.45 hs. ingresó traído en forma particular en camioneta una persona sin signos vitales al Hospital Cutral Co – Plaza Huinul.

4) Que el día 14/10/11 la Policía de la Provincia de Neuquén, entregó a la efectivo policial HERNANDEZ M. M., el arma de fuego tipo pistola semi automática, marca “Bersa”, modelo “Thunder 9 Pro”, numero 26b45439 y que la misma efectivo policial recibió el día 14/06/19, treinta (30) proyectiles calibre 9 mm.

5) Que está formalmente acreditado el fallecimiento del Sr. DANTE ANTONIO BIAZZETI inscripto por acta 65 tomo 1 del Registro Civil de Plaza Huinul.-

6) Que D. T. B. nacido el día 14/05/13 y que O. B. nacida el día 11/01/18, ambos son hijos de DANTE BIAZZETI y M. HERNANDEZ,

8) Que M. HERNANDEZ ha realizado en el año 2012 el curso de socorrismo básico en el año 2018 el curso de primeros auxilios de reentrenamiento, curso de uso de bastón rígido policial y curso de entrenamiento de autodefensa personal y en el año 2018 realizó taller de tiro obligatorio.

9) Que la Medica Policial ANAHI INSOTROZA examinó y analizó el cadáver de DANTE BIAZZETI a las 13.15 hs el día 08/10/19 en el Hospital Plaza Huinul.

10) Que la autopsia del Sr DANTE BIAZZETI se realizó el día 09/10/19 a las 12.10 hs culminando a las 13.30 hs a cargo del Dr. JORGE DARONI médico forense y que se secuestró un plomo.



11) Que del análisis de microscopios electro por barrido, realizado en las manos de HERNANDEZ M., el resultado fue positivo en mano izquierda en la palma y negativa en mano derecha y torso de mano izquierda.

12) Que GREGORIO TORRES se encontraba de consigna policial en el Hospital Plaza Huincul Cutral Co.

13) Que la pintura EPOXI en municiones no aporta un mayor poder vulnerante, mayor poder de fuego ni mayor poder de lesividad.

14) Que el parte diario de la División Comando Radioeléctrico se asentó que “el 8 de octubre de 2.019; que a las 12.44 hs. Se comunicó abonado ..., una voz femenina gritando y llorando, solicitando móvil policial, ya que al marido de la efectivo policial Hernández M. le habrían efectuado un disparo de arma de fuego. Manzana ... del Barrio Central de la ciudad de Plaza Huincul y que a las 13.15 horas el agente Torres, consigna del hospital, informa que el lesionado de arma de fuego sería Dante Biazzezi, ingresa en camioneta Ranger color roja, la cual conducía la Cabo Primero Hernández M., la cual se retiró a la brevedad del nosocomio local.

15) Que el día 19 de octubre de 2.019, a las 11.15 horas, se realizó la requisa vehicular del rodado Ford Ranger, dominio ..., ocasión en que en el habitáculo trasero lateral derecho, zócalo inferior interno se visualizaron manchas rojizas, que se hisoparon y secuestraron, así también en el mismo sector sobre el asiento se encontró una funda cobertor de color azul y negro en la cual se observó rastros de calzado y manchas rojizas; en el lado lateral izquierdo del mismo habitáculo precisamente en el piso se levantaron hisopado, manchas rojizas; todo lo cual fue fotografiado.

16) Que el día 8 de octubre del año 2.019, la Oficial Meidavilla requisó a la persona de M. Hernández, secuestrándose una remera verde con estampas, un pantalón, calza color negra, zapatillas verdes y zoquetes blancos; todo lo cual es secuestrado y fotografiado.

17) Que la Cabo Suyai Escalona de la labor técnica realizada en remera marca Kings que presenta manchas de color rojizas, se observa en su frente un orificio de dos centímetros de diámetro aproximadamente, de forma irregular, ubicado a 10.5 cm de la costura derecha, y a 3.5 cm de la costura superior, observándose que el orificio presenta desgarros y derretimiento de las fibras del género, por el paso forzado de un fragmento que puede atribuirse al proyectil de arma de fuego a alta velocidad, todo lo cual fue fotografiado.

18) Que los teléfonos celulares marca Samsung color dorado cadena de custodia 21-4576, como el celular Samsung color blanco cadena de custodia 21-4578, se extrajo la información contenida en su interior por personal de la División de Análisis Forense Informático, que fue almacenado en un disco externo remitido a esta Fiscalía.

## **SEGUNDA PARTE**

### **INSTRUCCIONES PARTICULARES – LEY APLICABLE AL CASO**

#### **EL DERECHO**

Administrar justicia requiere que a cada persona juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. Por ello, es muy importante que ustedes acepten y apliquen la ley tal cual yo se las explique. No como ustedes piensan que es, o como les gustaría que fuera. Si yo cometiera un error al explicarles el derecho, existe un Tribunal de Impugnación que puede corregirlo. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea, porque sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en sus discusiones. Por esa razón, su deber es aplicar la ley que yo les explique a los hechos que ustedes determinen para alcanzar su veredicto.

En este juicio a *M. M. HERNANDEZ* se le ha acusado como AUTORA de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL VINCULO Y POR EL USO DE ARMA DE FUEGO.

#### **PERSPECTIVA DE GÉNERO**

El género, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), es un conjunto de “roles socialmente construidos, comportamientos, actividades y atributos que una sociedad considera como apropiados para hombres y mujeres”.



“La diferencia anatómica entre mujeres y hombres no provoca por sí sola actitudes y conductas distintas, sino que las valoraciones de género introducen asimetrías en los derechos y las obligaciones, y esto produce capacidades y conductas económicas distintas en cada sexo. O sea, el género “traduce” la diferencia sexual en desigualdad social, económica y política”.

La perspectiva de género es una variable de análisis que permite ver a las personas en su diversidad de contextos, necesidades y autonomía, superando los estereotipos que provocan discriminación y desigualdad entre hombres y mujeres. La utilización de esta variable es obligatoria para valorar la prueba e implica la obligación de evitar conclusiones basadas en estereotipos, prejuicios o miradas sesgadas hacia las mujeres o varones involucrados.

Una **valoración desde el prejuicio** es aquella que se basa en cualquier opinión previa sobre una situación o una persona, que no esté basada en la prueba que vean.

Una **valoración sesgada** es la que otorga un peso desproporcionado a favor o en contra de una cosa, persona o grupo en comparación con otra, sin tener base en la prueba producida en el juicio.

Un **estereotipo de género** es una opinión o prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar.

Al juzgar un caso que involucra relaciones entre varones y mujeres tenemos la obligación de observar la prueba con perspectiva de género, evitando ese tipo de valoraciones y asumiendo la relación desigual que existe estructuralmente y pone a las mujeres en situaciones de inferioridad con relación a los varones.

Les informo que la ley de protección integral de las mujeres define a la violencia contra las mujeres como la acción u omisión, que de manera directa o indirecta, en el ámbito público o privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, o su integridad personal, y abarca a la violencia

doméstica la ejercida por un integrante del grupo familiar, originado en el parentesco por consanguinidad o afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos, esté vigente o no la relación y haya o no convivencia.-

En la legítima defensa de las mujeres en contexto de violencia de género, se debe tener en cuenta la exigencia al Estado Argentino de hacer valer las obligaciones asumidas en materia de violencia contra las mujeres.

La defensa de M. Hernández ha presentado como una de las respuestas al hecho por la que se la acusa que actuó en legítima defensa necesaria de su persona, en un contexto de violencia de género. Deberán tener presente cual fue la conducta de la acusada momentos después de ocurrido el hecho, porque de su conducta pueden surgir o no evidencias claras sobre la situación planteada.

Es preciso que analicen también el contexto de violencia doméstica, en el que la mujer se encuentra viviendo en un círculo donde la agresión es siempre inminente, y por ello es que no puede salir de ese círculo por temor a represalias; es consciente que la agresión en cualquier momento puede suceder, y hasta podría ocurrir que no formularse denuncias por miedo; se dan situaciones de aislamiento y pocas veces cuenta o relata la situación por la que está atravesando por estas mismas razones.

Por ello debe tenerse presente que una pelea en el ámbito doméstico quien trata de pegarle a otro y ya arrojó golpes está agrediendo y existe el concreto peligro de que continúe haciéndolo.

#### **AUTORÍA**

*M. M. HERNANDEZ* está acusada en carácter de autora. El Código Penal indica que es el autor o autora, quien ejecuta la conducta del delito o delitos por los que es acusado, el que toma parte directa en la ejecución del delito o delitos.

#### **LA CONTROVERSIA**

En este juicio no se ha discutido que *M. M. HERNANDEZ* utilizó un arma de fuego, y que a raíz de ese uso sucedió la muerte de su pareja Dante Antonio BIAZZETI.



Lo que han discutido las partes es cuál era la intención de *M. M.HERNANDEZ*, al momento de hacer uso del arma de fuego:

- ¿quería matar a Dante A. Biazzezi?
- quería solo asustar a Dante A. Biazzezi?
- ¿quería defenderse de Dante A. Biazzezi? o
- ¿Quería defenderse de Dante A. Biazzezi, pero el uso del arma fue excesivo?.

Para encontrar respuesta a estas preguntas existen diversas categorías jurídicas que ustedes deben considerar:

#### **EL DOLO**

El delito agravado por el que el Ministerio Público Fiscal y la Querrela Particular acusan a *M. M. HERNANDEZ* requiere que se pruebe que tuvo dolo.

Ello quiere decir que para tener por probado el delito ustedes deben haber recibido prueba que les acredite que *M. M. HERNANDEZ*, sabía que estaba disparando un arma de fuego para matar a Dante A. Biazzezi y que quería matarlo.-

Se le imputa a la acusada por un delito que es intencional (doloso) y en carácter de autora, por lo que primeramente los voy a instruir sobre estos dos elementos: la autoría y la intencionalidad (dolo).

Por “intención” del delito de homicidio se entiende como la decisión voluntaria y conocida de matar a otra persona de manera directa, En este caso se le imputa a la acusada un delito que requiere haberse cometido intencionalmente. La ley dispone que a la acusada no puede ser castigada por el delito imputado, si no lo realizó con intención criminal de matar.

El elemento de “intención” significa necesariamente que el acusado sabía y quería que se produjera el resultado de muerte y todos y cada uno de los demás elementos del delito de homicidio agravado que les explicaré. Hay intención de matar: cuando el hecho fue realizado por una conducta dirigida

directa y voluntariamente a ejecutar la muerte de otra persona. Se llama a esto dolo directo;

Siendo la intención un estado mental, la acusación no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes, inferir o deducir la intención de quitar la vida de la prueba presentada sobre los actos y eventos que provocaron la muerte; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon la muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta de la acusada, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar a otro.

Será suficiente prueba de la intención de matar a otro si las circunstancias del homicidio y la conducta de la acusada los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de intención de matar a otro con un arma de fuego al momento del homicidio.

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que los acusadores han probado más allá de toda duda razonable que la acusada cometió el hecho que se le imputa, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito principal de "HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VINCULO Y USO DE UN ARMA DE FUEGO" (OPCIÓN N° 1).

---

#### **LA CULPA O IMPRUDENCIA**

La defensa ha sostenido que la acción de *M. M. HERNANDEZ* no existió de su parte una intención de matar, sino que lo que quiso fue asustar a Dante A. Biazzeiti. Aquí nos encontramos en el escenario de la culpa o imprudencia.

Hay culpa o imprudencia cuando el resultado se produce debido a que la persona no tuvo el cuidado debido para evitarlo.

Ello quiere decir que su intención no fue matar a Dante A. Biazzeiti, sino que la muerte se produjo por su falta de cuidado o imprudencia al utilizar el arma.

La existencia de la intención en uno u otro sentido, o la inexistencia de intención de *M. M. HERNANDEZ*, es una cuestión de hecho a ser



determinada exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de esa intención.

La intención es un estado mental. Se les permite a ustedes, inferir o deducir la intención de *M. M. HERNANDEZ* de la prueba presentada sobre los actos y eventos que se vinculan al hecho.

#### **LA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN – LEGITIMA DEFENSA**

De la misma manera que el Código Penal regula las conductas prohibidas y les impone una pena, también establece determinadas circunstancias en que esas conductas están justificadas y la pena no debe imponerse.

La defensa también sostiene que en este caso *M. M. HERNANDEZ* causó la muerte de Dante A. Biazzeti, pero no quiso matarlo, sino que quiso defenderse.

Ello quiere decir que su intención no fue matar a Dante Biazzeti, sino que estaba disparando para defenderse. En este escenario ustedes deberán valorar si *M. M. HERNANDEZ* se encontraba ante una situación de peligro, si utilizó un medio que razonablemente podría considerarse proporcional para evitar ese peligro y si no tuvo una participación activa en la generación de la situación de peligro. En este caso estarán en el escenario de una legítima defensa.

---

#### **EL EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA**

Dado que el otro planteo de la defensa sostiene que *M. M. HERNANDEZ* no quiso matar sino que quiso defenderse, existe también la posibilidad de que en ese escenario, lo que haya ocurrido sea que utilizó un medio desproporcionado para ejercer esa defensa.

Ello quiere decir que su intención no fue matar a Dante Biazzeti, sino que estaba disparando para defenderse. En este escenario ustedes podrán valorar que *M. M. HERNANDEZ*, se encontraba ante una situación de peligro, pero a la vez entender el medio que utilizó –arma de fuego- para evitar ese

peligro fue desproporcionado o excesivo. En este caso estarán en el escenario de un exceso en la legítima defensa.

## **LOS DELITOS INVOLUCRADOS**

De acuerdo a la presentación realizada en el juicio por las partes, existen cuatro resoluciones jurídicas posibles para el caso. Ustedes deberán evaluar cada una de las posibilidades y definir cuál es la que corresponde aplicar al caso.

### **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y EL USO DE ARMA DE FUEGO**

Este delito está definido en el Art. 80 inc.1) y 41 bis de nuestro Código Penal.

M. Hernández fue acusada en calidad de autora; es decir, se le imputa a Hernández ser la autora de la muerte de Dante Biazetti, o sea que con su accionar provocó ese resultado, la pérdida de la vida de una persona; entonces se debe probar más allá de toda duda razonable que Hernández con su conducta provocó la muerte de la víctima (Biazetti).

La figura base que reprime nuestro Código Penal es el DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE.

El Art. 79 del C.P. establece que hay homicidio simple cuando una persona mata a otra; es decir, el que mata a un ser humano con intención de causar la muerte. Como elemento o requisito de ese tipo se exige la intención.-

En este caso se le imputa a la acusada un delito que requiere haberse cometido intencionalmente.-

El elemento de “intención” significa necesariamente que Hernández sabía y quería que se produjera el resultado muerte de Dante Biazetti.-

Hay intención de matar,

- 1- Cuando el hecho fue realizado por una persona que despliega una conducta dirigida directa y voluntariamente a ejecutar la muerte de otra persona.
- 2- Pero también hay intención criminal de matar cuando el autor se representa como posible la muerte de otra persona, y, sin embargo, continúa adelante con la acción, siendo indiferente ante el resultado de



la muerte, la cual efectivamente se produce, lo que significa que se ejecuta la acción de disparar un arma de fuego, que se sabe que puede producir la muerte e igualmente se realiza..

La acusación expresa, que esa muerte esta agravada; es decir se trata de un homicidio doblemente agravado.

Los delitos pueden tener agravantes y atenuantes. Es decir pueden ser consideradas conductas más graves (agravantes) o menos graves (atenuantes), dependiendo las particulares formas en la que se ejecutan.

Las agravantes en los delitos son aquellos en que la ley por alguna razón o particular característica quiere proteger mayormente bienes jurídicos ( Ejemplo la vida) y por eso aumenta la responsabilidad del autor o autora que lo comete, aplicando penas más severas.

Estas características particulares –que se denominan Agravantes- pueden ser relacionadas con el vínculo de parentesco y familiar; por la forma de comisión o realización; por el pago de un precio; por la participación de 2 o más personas; por ser cometido contra mujer y mediare violencia de género, entre otros.

En cambio los atenuantes, tienden a aplicar penas menos severas teniendo en cuenta también determinadas formas en las cuales fueron cometidos, como el homicidio en estado de emoción violenta, homicidio culposo, o las legítimas defensas.-

### **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO**

Objetivamente la agravante requiere que entre autor y víctima haya una relación familiar, esto es que sean padre/hijos, esposos, concubinos y la Ley castiga justamente que un integrante de la familia mate a otro integrante de la misma familia.-

Entonces para tener por probado el delito de Homicidio agravado por el vínculo, la fiscalía y la querella deben probar, fuera de toda duda razonable, estos dos elementos:

- 1) Que Dante Biazetti era concubino de M. Hernández al momento de su muerte.-
- 2) Que la muerte de Dante Biazetti fue causada intencionalmente por su concubina M. Hernández.-

### **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO:**

El Art. 41 bis agrava la pena cuando el homicidio se comete usando o empleando un arma de fuego. Un arma de fuego es toda aquella que tiene mecanismo de explosión a gases, es decir que arma de fuego significa cualquier arma, sin importar el nombre por el cual se conozca, diseñada o que pueda ser fácilmente convertida para ser o que sea capaz de lanzar una munición o municiones por la acción de una explosión y que sea apta para el disparo.

Esta agravante tiene su fundamento en el mayor poder ofensivo y las menores condiciones de defensa.-

Entonces para tener por probado el delito de Homicidio agravado por el uso de arma de fuego, la fiscalía y la querrela deben probar, fuera de toda duda razonable, estos dos elementos

- 1) Que Dante Biazetti murió como consecuencia de un disparo de arma de fuego calibre 9 mm.-
- 2) Que el arma de fuego que disparo el proyectil 9 mm que mato a Dante Biazetti fue disparada por su concubina M. Hernández.-

Finalmente, para tener por probado el delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y el uso de arma, la Fiscalía y la querrela deben haberles probado hechos que les permitan sostener, más allá de toda duda razonable que:

1. *M. M. HERNANDEZ* mató a Dante A. Biazetti
2. *M. M. HERNANDEZ* tenía una relación de pareja con Dante A. Biazetti
3. *M. M. HERNANDEZ* usó un arma de fuego para matar a Dante A. Biazetti
4. La conducta de *M. M. HERNANDEZ* fue intencional.

---

### **HOMICIDIO CULPOSO**



La defensa planteo como primera alternativa, que M. HERNANDEZ, no tuvo intención de causarle la muerte a Dante Biazzei, cometiendo un homicidio culposo.

Al delito de homicidio culposo para que se lo tenga por demostrado es preciso acreditar todos y cada uno de los siguientes requisitos por medio de la prueba producida en la audiencia de debate, más allá de toda duda razonable:

En este caso la defensa de la acusada plantea como delito alternativo el delito de homicidio culposo, que consiste en ocasionar la muerte de un ser humano por actos imprudentes.

Para tener por probado el delito de homicidio culposo, se debe probar más allá de duda razonable, los siguientes elementos de este delito:

1. Que la acusada causó con su accionar la muerte de una persona;
2. Que esa muerte se explica por la imprudencia en la acción desplegada por la autora;
3. Que la acusada efectuó esa agresión sin la intención de que se produjera la muerte de la víctima.
4. Que exista un nexo entre la conducta de la autora y el resultado muerte.

La imprudencia se define como un acto en los que no se tomó el cuidado que hubiera tenido una persona normalmente prudente para evitar el resultado. El imprudente realiza un acto que las reglas de prudencia indican no hacer. Esto puede ocurrir cuando el autor no se dé cuenta del riesgo, aunque debía conocerlo o cuando lo descarta injustificadamente. La imprudencia es, pues, la infracción a la obligación de tener cuidado en general que la ley nos impone a todos.

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba y de conformidad con estas instrucciones, ustedes están convencidos y convencidas de que se ha probado, más allá de toda duda razonable, que la imputada cometió el hecho -

sin intención de matar, pero con imprudencia, ustedes deberán decidir que el acusado es “culpable” del delito de homicidio culposo.

#### **EXISTENCIA DE LEGÍTIMA DEFENSA –CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO**

La legítima defensa está regulada en el Art. 34.6 del Código Penal. La defensa también planteo como figura penal alternativa aplicable al caso esta calificación legal.

La legítima defensa es una causa de justificación que se encuentra regulada en el Código Penal y, de acuerdo a su naturaleza, no hace desaparecer el delito, sino que convierte a la conducta delictiva en permitida ante la presencia de determinadas circunstancias; como:

- 1) la existencia de una agresión ilegítima por parte del atacante;
- 2) la necesidad y proporcionalidad del acto defensivo y
- 3) la falta de provocación por parte de quien se defiende.

Sólo en aquellos casos en los que exista una conducta encuadrable en una norma del Código Penal pero que se vea alcanzada por estos tres requisitos -ninguno de ellos podrá faltar- podremos afirmar que se actuó en legítima defensa.

Respecto de estos requisitos que la ley penal exige para la legítima defensa, debe entenderse por agresión ilegítima: Creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente e inmediato. Las circunstancias deben ser de tal naturaleza que lleven al ánimo de una persona prudente y razonable la creencia o temor de que realmente se halla en peligro de muerte o de recibir grave daño en su persona. Ustedes no tienen que considerar si el acusado o la acusada estaba en verdadero peligro de perder su vida o de sufrir grave daño, sino solamente si las circunstancias eran tales que hicieran pensar o creer que su vida estaba expuesta a tal peligro y si razonablemente podía así creerlo.

Basándonos en una interpretación con perspectiva de género, dicha acción tiene que provenir necesariamente de un hombre, dado que entendemos a la “violencia de género” como la violencia ejercida hacia la mujer basada en una relación de poder desigual en donde se privilegia a los varones sobre las mujeres.

La idea de agresión, en los términos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Eliminación de la Violencia contra las mujeres, es todo acto de violencia



basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vía pública o privada.

Es requisito de la legítima defensa, en su figura clásica, que la agresión del riesgo deba ser actual, descartando así la agresión ya cesada y la agresión futura.

En los casos en donde existe violencia de género, esta exigencia cede ante la especial situación de la víctima de violencia, hay que tomar en cuenta el contexto de la agresión, que es una agresión permanente y reiterada en el tiempo, y no tener en cuenta sólo la del último momento en que el hecho sucede.

La reacción de quien se defiende puede aparecer en estos contextos, en los momentos en que exista aun un menor caudal de agresión. No solo estamos ante una agresión contra la vida, sino que estamos ante una agresión permanente contra la libertad y seguridad de las mujeres.

Ustedes no tienen que considerar si la acusada estaba en verdadero peligro de perder su vida o de sufrir grave daño; sino solamente si las circunstancias eran tales que hicieran pensar, temer o creer a una persona que su vida estaba expuesta a tal peligro. En este sentido, es necesario que evalúen la existencia o no de una situación de maltrato contra la pareja, esto es, que la persona haya empleado fuerza física, intimidación o violencia psicológica en la persona de su pareja o ex pareja con la intención de causarle un daño físico o emocional a la persona con quien sostiene o sostuvo una relación de pareja.

Respecto de la Necesidad y proporcionalidad del acto de defensa, deben entenderlo como la proporción razonable entre la agresión y la defensa. El acusado/a que plantea la legítima defensa sólo podrá hacer uso de medios en proporción con la naturaleza o la clase de ataque de la que alega fue víctima y

no está justificado/a en emplear un mayor grado de fuerza que la necesaria para repeler o evitar el daño..

En los casos en que hay un contexto de violencia de género entre el agresor y quien se defiende, el medio empleado debe ser analizado en base a las circunstancias y contexto del caso concreto. En este sentido, la evaluación sobre la proporción del medio utilizado deberá flexibilizarse, cuando las agresiones que se sufren por la mujer son reiteradas, y probablemente el medio analizado, sea el único para ella, ya que no siempre existe la posibilidad de elección entre un medio más grave o menos grave, sino la utilización de una única forma posible de defensa.-

Y respecto de la falta de provocación por parte del que se defiende; la persona acusada perderá el derecho a defenderse, si de él proviene una agresión antijurídica intencional o no, que consiste en provocar al otro, irritarlo, estimularlo para que el agresor se enoje y reaccione.

Desde una perspectiva de género, que es la exigencia y obligación internacional y nacional asumida por nuestro país, entendemos que cuando una mujer sufre violencia de género, difícilmente pueda provocar al hombre, debido a que se encuentra en un estado de vulnerabilidad y miedo constante, como consecuencia de las agresiones y amenazas reiteradas. Sin embargo, en estos tipos de relaciones en las cuales hay violencia de género, el agresor intenta justificarse en la culpabilidad de la mujer, ya sea porque ha realizado denuncias previas, o por los estereotipos que suelen llevar a la idea de que la mujer consintió la situación o provocó para ser agredida, la llamada violencia psicológica.

Una persona que es atacada por otra no está obligada a huir, a esconderse, o abandonar el sitio para ponerse a salvo de su agresor, sino que puede permanecer en dicho sitio y defenderse. Mucho menos puede exigírsele esto a una mujer que ha vivido violentada en una vida cíclica de agresiones por parte de su pareja.

Por último, al considerar la prueba de la legítima defensa en contexto de violencia de género, ustedes deben recordar que es el Ministerio Fiscal quien debe probar la culpabilidad de la acusada más allá de duda razonable. La acusada no está en la obligación de probar la defensa propia en contexto de violencia más allá de duda razonable.



En definitiva son ustedes los que debe decidir, en definitiva, si entienden que la acusada se encontraba inmersa en un contexto de violencia como el descripto y que ello la llevo al razonable temor de que al momento del hecho iba a ser agredida y actuó.

En consecuencia, bastará que la prueba en apoyo de la defensa propia en contexto de violencia de género, considerada juntamente con toda la prueba, lleve a la mente de Ustedes duda razonable acerca de si la acusada actuó en defensa propia, para que exista el deber de darle el beneficio de esa duda y declararla no culpable.

De lo contrario, si ustedes están convencidos de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable que la acusada cometió los hechos que se le imputan sin actuar en legítima defensa en contexto de violencia de género, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Para tener por probado que la muerte de Dante A. Biazzei ocurrió en un contexto de legítima defensa por violencia de género por parte de *M. M. HERNANDEZ* ustedes deberán tener por acreditado:

1. Existió una agresión ilegítima contra *M. M. HERNANDEZ* por parte de Dante A. Biazzei.-
2. El uso del arma de fuego por parte de *M. M. HERNANDEZ* fue para repeler esa agresión.
3. El arma fue un medio razonable o proporcional para repeler la agresión.
4. *M. M. HERNANDEZ* no generó la agresión ilegítima.

---

#### **EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA**

La defensa también planteo como figura penal alternativa aplicable al caso el homicidio atenuado en exceso en la legítima defensa.

En este supuesto, la persona acusada obró inicialmente en legítima defensa de su persona pero sobrepasando, los límites impuestos por la necesidad de

defenderse. El exceso consiste en una desproporción de la acción con lo legal, lo autorizado o lo necesario.

La situación de exceso en la legítima defensa se produce por un error de cálculo en la apreciación del peligro y en los medios necesarios para su rechazo. Es decir, se trata de un error culpable en que incurre el autor/a al creer que está actuando dentro de los límites impuestos por la necesidad de defenderse.

El exceso en la legítima defensa se caracteriza por la ausencia de moderación en la respuesta que genera un resultado de muerte en la víctima que no es querido por el autor del hecho, de clara naturaleza imprudente y negligente en el acto cometido, sumado a la presencia de una desproporción objetiva del medio empleado para repeler la agresión y, subjetivamente, debe obedecer a un estado de excitación o perturbación del ánimo del autor o a un abandono por parte de éste de las reglas de prudencia observables en el caso.

En una situación como la presentada en este caso, la persona que se defiende se encuentra con su ánimo perturbado por el temor, por la exaltación propia de quien está atravesando una situación conflictiva, delicada, de violencia y de pelea, además de tener verificarse una situación objetiva de justificación, en este caso, de actuar en defensa propia contra una agresión provocada por otra persona.

Respecto al requisito de la racionalidad del medio empleado para repeler la agresión sufrida, se debe tener en cuenta el contexto en que se da la agresión y la respuesta. No requiere la proporcionalidad entre la agresión y la respuesta defensiva porque existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia.

Deberán valorar si la aparente desproporción entre la agresión y la respuesta se debe al miedo de la mujer a las consecuencias por una defensa poco efectiva, sumado a la relación entre la defensa empleada y los medios con que las mujeres disponen para defenderse.

Aquí es donde Ustedes deberán decidir, considerando toda la prueba del juicio, si la respuesta a la agresión fue desproporcionada.-



Para tener por probado que la muerte de Dante A. Biazzeti ocurrió en un contexto de exceso en la legítima defensa por parte de *M. M. HERNANDEZ* ustedes deberán tener por acreditado:

1. Existió una agresión ilegítima contra *M. M. HERNANDEZ* por parte de Dante A. Biazzeti.-
2. El uso del arma de fuego por parte de *M. M. HERNANDEZ* fue para repeler esa agresión.
3. El uso del arma de fuego No fue un medio razonable o proporcional para repeler la agresión.

#### REQUISITOS DEL VEREDICTO

Existen dos posibilidades de veredicto: culpable o no culpable.

En este Jurado compuesto por doce (12) jurados, **el veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de ocho (8) votos**. En los casos en que **no se alcance ese número de votos, el veredicto será de no culpabilidad.-**

**Cuando el veredicto sea de no culpabilidad, no se expresara de ningún modo el resultado numérico de la votación.-**

Ustedes doce (12) jurados deben votar, si la Sra. M. HERNANDEZ es culpable o no culpable del delito de:

1. HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VINCULO Y POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, EN CALIDAD DE AUTORA.-
2. HOMICIDIO CULPOSO.-
3. LEGITIMA DEFENSA EN EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO.-
4. HOMICIDIO ATENUADO POR EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA.
5. NO CULPABLE.-

Para cada uno de estos CUATRO delitos deben votar las doce (12) personas que integran el jurado y consignar, para cada delito, si encuentran culpable o no culpable a la Sra. M. Hernández.

Si la encuentran culpable, deben consignar además la cantidad de votos por la que fue hallada culpable en cada delito (unanimidad, 11 a 1, 10 a 2, 9 a 3, 8 a 4). Si la encuentran no culpable (5), no es necesario que consignen la cantidad de votos.

## **RENDICION DEL VEREDICTO**

Si ustedes alcanzaran un veredicto, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del Tribunal para escuchar vuestra decisión.

Es responsabilidad del Presidente o Presidenta anunciar el veredicto en la sala. Ustedes no deben dar razones de su decisión.-

## **CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES**

En instantes, la Oficial de Custodia les llevará a la sala de deliberaciones del jurado. Lo primero que deben hacer es elegir a quien presidirá el jurado. No es necesario que nos avisen de la selección, ya que se consignará al momento de dar el veredicto. La persona que designen tendrá como función presidir las deliberaciones. Su trabajo es:

- Ordenar y guiar las deliberaciones.
- Impedir que se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas.
- Establecer un orden en el uso de la palabra de tal manera que todos y todas puedan hablar y ser escuchados.
- Firmar y fechar el formulario de veredicto cuando Ustedes hayan acordado un veredicto en este caso.

Se espera que sea firme en su liderazgo, pero que actúe con justicia con todas las personas integrantes del jurado.

Durante la deliberación, deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ustedes y sólo cuando esté todo el jurado presente en la sala de deliberación. No deben empezar a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén las doce personas (12) reunidas en la sala. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso.



Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.

Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada quien sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que las demás personas tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

Ustedes no tienen un tiempo mínimo para deliberar, pero se espera que se tomen el suficiente para que todos y todas puedan dar su opinión. Sí tienen un tiempo máximo: la deliberación no puede extenderse por más de dos días.-

**Por lo tanto, ustedes recibirán un formulario de veredicto que tendrá las siguientes opciones:**

**1) Culpable** de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por el uso de arma de fuego.-

**2) Culpable** de Homicidio Culposo.-

**3) No Culpable** por haber actuado en Legítima Defensa en el contexto de violencia de género.

**4) Culpable** de homicidio atenuado por exceso en la legítima defensa.

**5) NO CULPABLE**

*Sobre el modo de llenar los formularios de veredicto posibles, les entregaría 5 formularios de veredicto para que decidan SOLO UNA de las cinco (5) opciones, que expliqué cómo llenar.*

“Si ustedes alcanzaran un veredicto, vuestro presidente/a debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción. El presidente/a debe

firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma”. En tal sentido, recordé que las alternativas eran las siguientes:

OPCIÓN 1: Veredicto de CULPABILIDAD por el delito Homicidio doblemente agravado por el vínculo y empleo de arma de fuego -opción principal que es la propuesta por la acusación-;

OPCIÓN 2: Veredicto de CULPABILIDAD por el delito homicidio culposo.-

OPCION 3: Veredicto de NO CULPABILIDAD por el delito Legítima defensa en el contexto de violencia de género.

OPCION 4: Veredicto de CULPABILIDAD por el delito Homicidio atenuado por exceso en la legítima defensa.

y OPCIÓN 5: Veredicto de NO CULPABILIDAD.

Deben comenzar por evaluar la opción 1°.

Si consideran que HERNANDEZ es culpable por la Opción 1 así deberán decidirlo e indicarlo. Pero, si por el contrario consideran que HERNANDEZ no es culpable por la “opción 1” pasan a continuación a evaluar la “opción 2”; y sólo si declaran no culpable por la “opción 2”, la consecuencia será la “opción 3”, y sólo si descartan la “opción 3; pasan a la “opción 4 y si no declaran culpable por la opción 4), el veredicto final es de NO culpabilidad. SÓLO TIENEN QUE OPTAR POR UNA SOLA DE LAS OPCIONES”. A mayor ilustración de las instrucciones impartidas y derecho aplicable al caso sometido a juzgamiento por jurados populares, adjunto seguidamente los citados cinco (5) formularios de veredicto exhibidos en la audiencia final.

### **M. M. HERNANDEZ**

1. CON RELACIÓN AL HECHO CALIFICADO COMO HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y EL USO DE ARMA DE FUEGO EN CALIDAD DE AUTORA, EN PERJUICIO DE DANTE ANTONIO BIAZZETI.

CULPABLE

NO CULPABLE



2. CON RELACIÓN AL HECHO CALIFICADO COMO HOMICIDIO CULPOSO  
EN CALIDAD DE AUTORA, EN PERJUICIO DE DANTE ANTONIO  
BIAZZETI

CULPABLE

NO CULPABLE

3. CON RELACIÓN AL HECHO CALIFICADO COMO LEGITIMA DEFENSA  
EN EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO.

NO CULPABLE

No corresponde.

4. CON RELACIÓN AL HECHO CALIFICADO COMO HOMICIDIO  
ATENUADO POR EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA EN CALIDAD DE  
AUTORA EN PERJUICIO DE DANTE ANTONIO BIAZZETI.

CULPABLE

NO CULPABLE

5. NO CULPABLE.-

Los formularios para el veredicto del jurado, fueron los siguientes:

LEGAJO N° 36963/2019

1

VEREDICTO

ESTE JURADO DECLARA, EN NOMBRE DEL PUEBLO

**CULPABLE**

A:

M. M. HERNANDEZPOR EL

DELITO DE:

**HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y MEDIANTE EL USO DE UN ARMA DE FUEGO EN  
CALIDAD DE AUTORA EN PERJUICIO DE DANTE BIAZZETI**

POR \_\_\_\_\_ VOTOS DE CULPABILIDAD

Cutral co, \_\_\_\_\_ de Abril de 2021

---

FIRMA Y ACLARACION

JURADO PRESIDENTE

VEREDICTO

ESTE JURADO DECLARA, EN NOMBRE DEL PUEBLO

**CULPABLE**

A:

M. M. HERNANDEZPOR EL

DELITO DE:

**HOMICIDIO CULPOSO EN CALIDAD DE AUTORA EN PERJUICIO DE DANTE BIAZZETI**

POR \_\_\_\_\_ VOTOS DE CULPABILIDAD

Cutral Co, \_\_\_\_\_ de Abril de 2021

---

FIRMA Y ACLARACION

JURADO PRESIDENTE

VEREDICTO

ESTE JURADO DECLARA, EN NOMBRE DEL PUEBLO

**NO CULPABLE**

A:

M. M. HERNANDEZPOR

HABER ACTUADO EN:

**LEGITIMA DEFENSA EN EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO**

Cutral Co, \_\_\_\_\_ de Abril de 2021

---

FIRMA Y ACLARACION

JURADO PRESIDENTE



LEGAJO N° 36963/2019

4

VEREDICTO

ESTE JURADO DECLARA, EN NOMBRE DEL PUEBLO

**CULPABLE**

A:

M. M. HERNANDEZPOR EL

DELITO DE:

**HOMICIDIO EN EXCESO DE LA LEGITIMA DEFENSA EN PERJUICIO DE DANTE BIAZZETI.**

POR \_\_\_\_\_ VOTOS DE CULPABILIDAD

Cutral co, \_\_\_\_\_ de Abril de 2021

---

FIRMA Y ACLARACION

JURADO PRESIDENTE

LEGAJO N° 36963/2019

5

VEREDICTO

ESTE JURADO DECLARA, EN NOMBRE DEL PUEBLO

**NO CULPABLE**

A:

M. M. HERNANDEZPOR EL

DELITO DE:

**HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y EL USO DE UN ARMA DE FUEGO EN CALIDAD DE AUTORA EN PERJUICIO DE DANTE BIAZZETI**

Cutral Co, \_\_\_\_\_ de Abril de 2021

---

FIRMA Y ACLARACION

JURADO PRESIDENTE

**ACTA DE DISIDENCIAS u OPOSICIONES de las PARTES:**

Puesto en conocimiento de las partes las instrucciones finales y reunidos en audiencia los Defensores Dra. Vanesa Macedo Font y Dr. Diego Simonelli, los fiscales Dra.

Sandra González Taboada y Dra. Gabriela Macaya, los Querellantes particulares, Dra. Angélica Muñoz y Matias Cenci, y el Señor Juez Dr. Diego Chavarría Ruiz, el día 8 de abril de 2021, se dejan asentadas la siguiente disidencia u oposiciones a las mismas de conformidad con lo previsto en el art. 205 del CPP., previo a ser entregadas al jurado.

**La defensa:** sostiene que se opone a la propuesta de los acusadores en las instrucciones finales, en la pag. 22; cuando hace referencia al delito de homicidio agravado por el vínculo y el uso del arma de fuego, luego de explicar el elemento "intención", en el punto 2), por entender que se describe una posible conducta de dolo eventual que no ha sido planteada en ningún momento en el juicio, y podría confundir a los jurados, por lo que debería reformularse, por lo que propone modificarla.

**La Fiscalía:** Se opone a que se modifique la misma, en atención a que en ese punto se está describiendo lo que entiende por el elemento del tipo en cuanto a la intención criminal de matar. Por lo que la sostiene..

**La Querella,** adhiere a lo sostenido por la Fiscalía.-

**Atento esta incidencia,** RESUELVO, No hacer lugar a lo solicitado por Defensa considerando que es claro que se está solo describiendo el elemento intención dentro de la figura básica del homicidio, y no la figura propia del dolo eventual, por lo cual entiendo no causa ningún gravamen alguno conforme la totalidad de las instrucciones, ni confundiría al jurado.

La defensa hace reserva de impugnación en este punto, teniéndose presente esta reserva.-

Finalizada el objeto de la presente audiencia, se dispone que se entreguen copias de lo dispuesto a cada una de las partes, junto con las instrucciones definitivas que en forma inmediata serán entregadas al jurado para que inicie la deliberación correspondiente.

*Habiendo llegado a un VEREDICTO, el Sr. Presidente del Jurado, en presencia de las partes y la imputada a través del sistema Zoom, da lectura al mismo: informando que encuentran **CULPABLE a M. M. HERNANDEZ** del delito de **Homicidio Culposo**, en carácter de **autora** y en perjuicio de Dante Biazzezi, por doce (12) votos, es decir unanimidad.-*

Por todo ello, **RESUELVO:**

I) Tener presente el **veredicto de CULPABILIDAD** del Jurado que declaro a **M. M. HERNANDEZ** de demás datos personales obrantes, **por el delito de HOMICIDIO CULPOSO en carácter de autora** (artículos 84 y 45 del Código Penal), hecho cometido en perjuicio del Sr. Dante Biazzezi el día ... de ..... de 2019 en la localidad de Cutral Co (Provincia del Neuquén).-

II) Tener presente el plazo de cinco (5) días conferido a las partes para ofrecer prueba conforme lo previsto en el art. 202 del Código Procesal Penal. Cumplido ello, la Oficina Judicial deberá fijar la fecha para la realización de la Segunda Fase del Juicio, en los términos del art. 202 del mismo texto legal, situación ésta que también fue adelantada a la finalización del debate.-

III) **REGÍSTRESE**, notifíquese a los letrados por correo electrónico en el día de la fecha y a la imputada en forma personal. A dichos fines líbrese el oficio respectivo a la Oficina Judicial de la II Circunscripción Judicial remitiéndose copia de la presente sentencia.-

**Dr. Diego F. Chavarría Ruiz**

**Juez Penal**

Firmado digitalmente por:  
CHAVARRIA RUIZ Diego Fernando  
Fecha y hora: 14.04.2021  
13:12:47